

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**CORTE CONSTITUCIONAL  
Sala Especial de Seguimiento**

**AUTO**

**Referencia:** Seguimiento a la Sentencia T-760 de 2008.

**Asunto:** Escrito presentado por el ciudadano Néstor Álvarez en representación de la Asociación de Pacientes de Alto Costo de la Nueva EPS.

**Magistrado Sustanciador:**  
JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil quince (2015)

El Magistrado sustanciador, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta el presente auto con base en los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante correo electrónico recibido el 14 de julio de 2015, el señor Néstor Álvarez, representante de la Asociación de Pacientes de Alto Costo de la Nueva EPS, remitió el *e-mail* enviado a la Nueva EPS por el señor Julio Cesar Rangel, de la Asociación de Usuarios Alto Costo, en el que expone el caso de una paciente que requiere con urgencia que se le practiquen terapias físicas y de lenguaje, cuyo traslado es bastante dispendioso, por lo que ha solicitado que se le autorice el servicio de transporte o, en su defecto, la prestación domiciliaria de dichas terapias, peticiones que le han sido negadas.

2. El 15 de julio del año en curso, el *e-mail* referido fue reenviado al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Superintendencia Nacional de Salud y a la Defensoría del Pueblo, a efectos de que adoptaran las medidas correspondientes para atender lo antes posible la situación descrita.

3. En respuesta a este correo, la Superintendencia Nacional de Salud indicó lo siguiente: “[e]n relación con la situación de la señora Aleida Esperanza Quecan Castellanos, me permito informarle que esta Superintendencia tuvo conocimiento del caso el pasado 14 de julio, en relación con la necesidad autorización de terapias físicas, de lenguaje y fonoaudiología domiciliarias, así como servicio de

*transporte, de manera que, a través del Grupo Soluciones Inmediatas en Salud, se iniciaron las gestiones pertinentes, encontrando que las órdenes médicas se encuentran autorizadas; sin embargo, la familia de la paciente, una vez hecho el primer contacto por la EPS, se negó a recibir las visitas. En relación con la solicitud de transporte es oportuno precisar que, fue negada a través de CTC de 3 de julio de 2015”<sup>1</sup>.*

En líneas posteriores, se indicó que se hizo contacto telefónico con la hermana de la paciente quien manifestó haber recibido la llamada de la EPS pero que en su momento no entendió que se trataba del agendamiento de la cita de valoración de ingreso al Plan de Atención Domiciliaria.

Se informó además que el Grupo de Soluciones Inmediatas de la Supersalud continúa la gestión correspondiente, hasta verificar la efectiva prestación de todas y cada una de las terapias domiciliarias.

## II. CONSIDERACIONES

1. La función de la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-760 de 2008 está limitada por la verificación del cumplimiento de las órdenes establecidas en dicha providencia, mediante una labor de supervisión que tiene por finalidad garantizar el goce efectivo del derecho a la salud.

En esa medida, la Corte Constitucional no tiene competencia para abordar todos los problemas que aquejan al sistema de salud y tampoco puede inmiscuirse en cualquier aspecto de la política pública. Esta circunstancia conlleva a que la comprobación de lo ordenado en dicho fallo estructural sea sustancialmente diferente a la solución de los casos concretos.

2. Por ello se debe precisar que a pesar de que en la Sentencia T-760 de 2008 y en los múltiples autos de seguimiento se ha insistido en la obligación de prestar con eficiencia, efectividad, calidad y oportunidad los servicios de salud, respetando además el principio de integralidad, esta Sala Especial no goza de competencia para proferir órdenes en asuntos puntuales, como el expuesto en los antecedentes de este proveído.

3. Lo anterior no es óbice para que la Corte ponga en conocimiento de las autoridades competentes la situación reseñada en el escrito allegado por el señor Néstor Álvarez para que, con la mayor oportunidad, le sean garantizados sus derechos a la señora Aleida Esperanza Quecan Castellanos, tal como efectivamente se hizo mediante correo electrónico del 15 de julio del corriente año.

---

<sup>1</sup> Respuesta recibida por correo electrónico el 15 de julio de 2015.

4. Teniendo en cuenta la respuesta recibida por parte de la Superintendencia Nacional de Salud<sup>2</sup>, será del caso remitir copia de tales intervenciones al señor Néstor Álvarez.

5. Finalmente, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 282 de la Constitución, se enviará a la Defensoría del Pueblo copia del correo electrónico remitido por el señor Néstor Álvarez, así como de la respuesta dada por la Superintendencia Nacional de Salud, para que de manera inmediata y urgente, oriente e instruya a la señora Aleida Esperanza Quecan Castellanos en el ejercicio y defensa de su derecho fundamental a la salud.

En mérito de lo expuesto,

### **III. RESUELVE:**

**Primero.-** Informar al señor Néstor Álvarez lo aquí determinado y remitirle copia de la respuesta a que se refiere el antecedente 3 de este proveído, para su conocimiento.

**Segundo.-** Remitir a la Defensoría del Pueblo, el correo electrónico enviado por el señor Néstor Álvarez, así como de la respuesta dada por la Superintendencia Nacional de Salud, para que de manera inmediata, oriente e instruya a la señora Aleida Esperanza Quecan Castellanos en el ejercicio y defensa de su derecho fundamental a la salud, de conformidad con lo señalado en esta providencia.

**Tercero.-** Proceda la Secretaría General de esta Corporación a librar las comunicaciones pertinentes, adjuntando copia de este proveído.

Cúmplase,

**JORGE IVÁN PALACIO PALACIO**  
**Magistrado**

**MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ**  
**Secretaria General**

---

<sup>2</sup> Ver antecedente 3 de este auto.